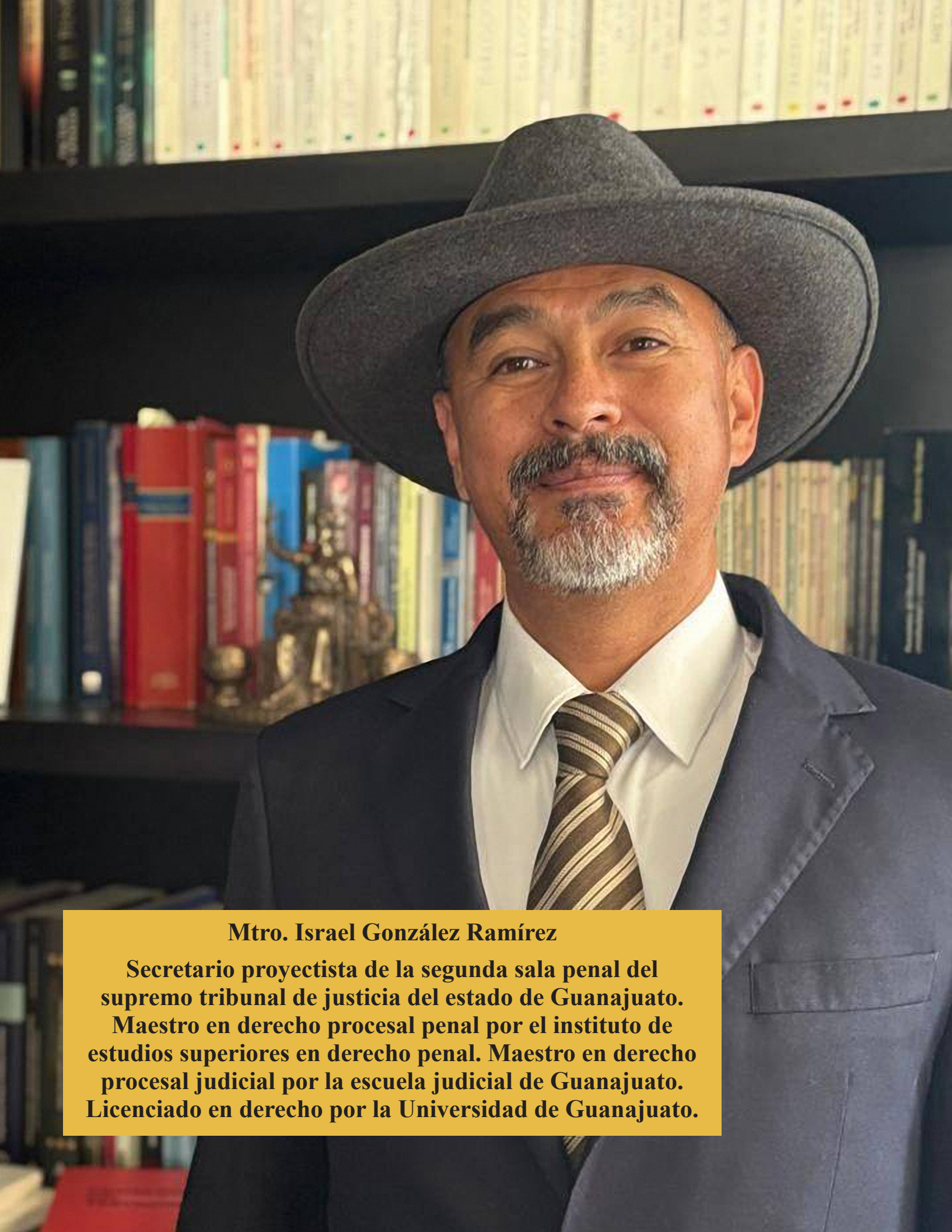




Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 2

Caso 2.- Distinción entre dolo indirecto y dolo eventual. Toca 30/2016-O

n este asunto, el debate del recurso se centró en la determinación de índole teórico asumida por la juez natural, en el sentido de haber declarado que en este asunto se actualizó la figura del “dolo indirecto” o “dolo eventual”. El ministerio público, en sus agravios dijo, en esencia, que lo anterior es incorrecto, pues basta analizar los datos de prueba que expuso para concluir que el procesado tuvo conocimiento en todo momento de la agresión que perpetró, así como voluntad de realizarla con toda la intención de privar de la vida al agraviado; postura en la que en esencia coincidió el asesor jurídico victimal, quien precisó por qué resultaba ilógico pensar que el procesado no pudo tener la intención perfecta de privar de la vida al fallecido a la luz de las lesiones que este presentó y el arma que se utilizó, y agregó que la juez incurrió en una inconsistencia teórica al identificar dolo indirecto con dolo eventual.

El defensor público del imputado, al contestar los agravios, señaló, en esencia, que se adhería a la postura de la juez natural, debido a que no existía ningún dato de prueba que sirviera a los fines de sustentar que su representado actuó con la intención directa de privar de la vida al pasivo, y que no era posible tampoco sostener que su representado traía consigo un cuchillo con la intención de privar de la vida al pasivo al no existir dato de prueba que así lo estableciera, y por ello no se podía hablar de dolo directo en la conducta que se le atribuyó.

En la resolución apelada se consideró que hubo dolo eventual porque no se advirtió que el imputado hubiera

“(...) querido privar de la vida, sino que precisamente sabedor y conocedor que al utilizar un arma altamente lesiva como lo es un cuchillo de esas dimensiones sobre una parte tan endeble del cuerpo humano como lo son las costillas o el tórax, pues podía representarse que con esa conducta mínimo podía lesionarlo,

yendo su conducta entonces más allá, puesto que efectivamente lo lesionó pero con esta lesión le generó la muerte, por ello que el inculpado no actuó bajo un dolo directo, sino bajo un dolo indirecto o conocido por la doctrina como un dolo eventual (...).”

Bajo este marco, lo primero que resultó necesario hacer fue una aclaración teórica. Autores como Claus Roxin,²³ Günther Jakobs²⁴ y Santiago Mir Puig²⁵ distinguen tres tipos de dolo: el llamado directo o de primer grado, que identifican con la intención directa del autor de un delito de conseguir un resultado; el dolo indirecto, de segundo grado o de consecuencias necesarias, en el que el resultado que se obtendrá no es el directamente querido o perseguido por el activo, pero inevitablemente sobrevendrá, de tal suerte que también lo acepta en el curso de consecución del que directamente persigue; y el dolo eventual, en el que un resultado distinto al directamente perseguido es posible, su realización es eventual, es decir, puede ocurrir, pero también puede que no se dé. Empero, en la persecución de su objetivo principal, el sujeto activo lo acepta en esos términos, es decir, como de posible verificación. Así tenemos, pues, que, desde el punto de vista teórico, el dolo eventual no se identifica con el dolo indirecto.

Luego, en la primera instancia, en un primer momento procesal, se estableció que la intención del activo habría sido única y exclusivamente la de golpear las costillas o el pecho del pasivo, sabiendo que con ello le podía acarrear un daño a la salud, bajo la idea que ese daño podía ser de mayor entidad, como así ocurrió, resultado que el activo no quería, pero aceptó. Sin embargo, se contó con información consistente en un informe pericial en materia de necropsia, donde se plasmó que el pasivo presentó fractura en los arcos costales sexto y séptimo, pues tenía fracturadas las costillas

23 Cfr. Roxin, Claus: derecho penal. Parte General. T. I. Ed. Thomson Reuters. Madrid. 2008. pp. 414-430

24 Cfr. Jakobs, Günther: derecho penal. Parte General. Marcial Pons. 2ª ed. corr. Madrid. 1997. pp. 321-334

25 Cfr. Mir Puig, Santiago: derecho penal. Parte General. 9ª ed. Reppertor. Barcelona. 2011. pp. 267-276

en el sitio por el que entro el instrumento que le causó la lesión que, a la postre, le arrebató la vida. Y la herida que produjo esta consecuencia fue definida como penetrante provocada por instrumento punzocortante.

A partir de esto, la Sala resolvió que si el activo agredió con un cuchillo al pasivo, instrumento que por su propia naturaleza presenta un alto potencial lesivo utilizado como arma; si le golpeó en el costado izquierdo con tal fuerza que incluso le fracturó dos costillas y a causa de ello le incrustó ese cuchillo causando graves daños en el pulmón izquierdo incompatibles de suyo con la vida –cosa que cualquier hombre de mediana inteligencia entiende– entonces no era dable concluir que no era su intención matar al pasivo; es decir, que no haya actuado con la intención directa de privarlo de la vida, pues los actos que desplegó fueron los perfectamente idóneos para ese fin. Es decir, que como sostuvieron los apelantes, la conducta atribuida al imputado estuvo matizada de dolo directo.